



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

**Expediente LLEIDA ESPORTIU TERRAFERMA CLUB DE FÚTBOL– Grupo III – Segunda División “B” - Temporada 2019/2020.**

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, Dña. Elena Roldán Centeno y Dña. Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el Presidente del LLEIDA ESPORTIU TERRAFERMA CLUB DE FÚTBOL, contra resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020, referente al Grupo III de Segunda División “B”, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

**Primero.**- El presente expediente se incoa con motivo de la resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020 en la que se validaba la clasificación del Grupo III de Segunda División “B” existente en el momento de suspensión de la competición.

**Segundo.**- Contra dicha resolución se interpone, en tiempo y forma, recurso por LLEIDA ESPORTIU TERRAFERMA CLUB DE FÚTBOL solicitando que se acuerde revocar la Resolución de la Jueza de Competición de 25 de mayo de 2020 que aprueba la clasificación final del Grupo III de Segunda División “B”, declarándola nula de pleno derecho, y acuerde que deben disputarse los 10 partidos de temporada regular pendiente, y posteriormente la fase de ascenso.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.**- Mediante su recurso, el recurrente efectúa toda una serie de consideraciones y manifestaciones que expresan su desacuerdo con la regulación aprobada por la Comisión Delegada de la RFEF para finalizar las competiciones deportivas de la presente temporada, y en particular la Segunda División “B”. A lo largo de dos alegaciones, denuncia la “tendencia clara de discriminación de la actuación de la RFEF y que ésta pretende ningunear al club”, y la falta de motivación fáctica y jurídica de la Resolución. Entiende que la Jueza de Competición no tiene competencia porque la Resolución del CSD de 30 de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

abril de 2020 no se la otorga, y en cualquier caso señala, sin acreditarlo, que ha sido recurrida. Añade que la Disposición Adicional Cuarta del Reglamento General de la RFEF ha sido introducida mediante la Comisión Delegada en sesión celebrada el 8 de mayo de 2020, estableciéndose una competencia “ad hoc”. Y que LLEIDA ESPORTIU también ha mostrado la voluntad de impugnar todos los acuerdos de la Comisión Delegada celebrados y acordados el 8 de mayo de 2020. Señala como infringidos, genéricamente y sin relacionarlos con el caso, multitud de artículos de la Constitución Española y de Reales Decretos y Órdenes Ministeriales dictados durante el Estado de Alarma.

No se ataca en sí que la Resolución haya cometido algún error en la validación de la clasificación final.

Es decir, se impugna el régimen normativo aplicado por la Jueza para resolver la clasificación final pero no se impugna que la aplicación de dicha normativa haya sido incorrecta, a salvo de la ya indicada supuesta falta de competencia del órgano que ha dictado la Resolución.

Solicita en consecuencia que se acuerde revocar la Resolución de la Jueza de Competición de 25 de mayo de 2020 que aprueba la clasificación final del Grupo III de Segunda División “B”, declarándola nula de pleno derecho, y acuerde que deben disputarse los 10 partidos de temporada regular pendiente, y posteriormente la fase de ascenso.

**Segundo.-** De lo anteriormente traspuesto, parece evidente, por tanto, que lo que el recurrente ataca es todo el procedimiento que ha desembocado en la aprobación de una modificación reglamentaria por la Comisión Delegada con la que el recurrente no está conforme, y que su criterio es que la competición debe de terminar jugándose la segunda vuelta completa y posteriormente la fase de ascenso.

Este Comité de Apelación no tiene competencias para pronunciarse respecto del ajuste o no a Derecho de la normativa que le sirve para resolver los recursos que se le plantean, debiendo ceñirse a analizar si la Resolución impugnada ha aplicado o no correctamente la misma, y si, en consecuencia, es conforme a Derecho. Ya adelantamos que lo es.

Tampoco tiene competencias para dejar sin efecto una normativa que ha sido aprobada por órgano competente federativo, y por la Comisión Directiva del CSD y aplicar otra distinta a solicitud del recurrente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Por el momento tampoco consta el recurso que señala haber interpuesto contra esta normativa ni medida provisional alguna para dejarla en suspenso.

**Tercero.-** Al respecto de la supuesta falta de competencia de la Jueza de Competición para validar la clasificación del Grupo III de Segunda División “B” por entender que ello no viene previsto en la resolución de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes de fecha 30 de abril, debe señalarse que la citada resolución alude a que serán las comisiones delegadas de las federaciones deportivas españolas las que “asuman la competencia para resolver y conocer cuantos aspectos se susciten, en relación con las ligas regulares no profesionales” y, en concreto:

- a) La determinación de si las ligas regulares no profesionales que no se hayan dado por finalizadas deben o no reanudarse.
- b) En el supuesto de reanudarse las ligas regulares no profesionales, la determinación del momento y formato en el que proceda llevarse a cabo.
- c) En el caso de no reanudarse, o pese a reanudarse y no ser posible su conclusión, la determinación del orden clasificatorio y, en especial, la fijación de ganadores.
- d) En el caso de no reanudarse, o pese a reanudarse y no ser posible la normal conclusión, la determinación del régimen de ascensos y/o descensos para la siguiente temporada.
- e) La determinación de otras cuestiones que guarden relación con los aspectos apuntados en los apartados anteriores, y en general sobre cualesquiera otros aspectos que en el ámbito deportivo-competicional afecten a las ligas regulares ante posibles incidencias o supuestos derivados de la situación generada por la crisis de la COVID-19.

En cumplimiento de lo anterior, tal y como publicó la RFEF en su circular nº 66 de fecha 12 de mayo, la Comisión Delegada adoptó una serie de acuerdos como consecuencia de las excepcionales circunstancias de fuerza mayor derivadas de la pandemia del COVID-19, entre los que se encontraban la modificación de la Disposición Adicional Tercera y la adición de la Disposición Adicional Cuarta, en la cual se estipula que “corresponderá a la Jueza Única de Competición de Fútbol de la RFEF para el fútbol... la determinación de las clasificaciones finales de todas las competiciones y divisiones respectivas de las competiciones oficiales no profesionales de ámbito estatal” (apartado 1, letra j) y que “la Jueza Única de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Competición aprobará la clasificación final de la fase regular” (apartado 2.2 específico para Segunda División “B”).

Por tanto, la competencia de la Jueza, tal y como señala en el Fundamento de Derecho Primero de su resolución, deriva de los acuerdos adoptados por parte de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF, en cumplimiento de la resolución de la Presidenta del CSD de fecha 30 de abril. Razón por la que debe decaer dicho motivo de recurso.

**Cuarto.-** Finalmente, la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF, en fecha 12 de mayo, acordó la adición de la Disposición Adicional Cuarta al Reglamento General, la cual fue ratificada por la Comisión Directiva del CSD en su sesión de 19 de mayo.

En el apartado 1, letra i) de la citada Disposición Adicional se recoge lo siguiente:

- i) *Como norma general, y prevaleciendo sobre cualquier otra disposición de estas normas, en cualquiera de las competiciones oficiales no profesionales de ámbito estatal, los resultados de la clasificación son los que estaban establecidos en la última jornada disputada, realizándose la clasificación final y resolviéndose los posibles empates aplicando lo establecido en el artículo 201 del Reglamento General.*  
(...)

Como se desprende del precepto anterior, el criterio prevaleciente para determinar la clasificación final consiste en atender a los resultados de la última jornada disputada.

Es este el criterio aplicado por la Jueza de Competición en Resolución de 25 de enero, sin que el recurrente haga reproche alguno de su correcta aplicación, por lo que la misma es ajustada a Derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por LLEIDA ESPORTIU TERRAFERMA CLUB DE FÚTBOL confirmando el acuerdo adoptado por la Jueza de Competición en su resolución de fecha 25 de mayo de 2020.

La presente resolución agota la vía federativa.

Las Rozas de Madrid, a 29 de mayo de 2020.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -